

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 14/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2013 00301	Ejecutivo	LUZ MARINA SALAZAR RIVERA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Trámite POR FALTA DE JURISDICCION ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE NEIVA.	13/03/2024		
41001 31 05002 2013 00496	Ordinario	FELIX PERALTA RAMIREZ	OMAIRA DISNEY CABRERA CAMACHO	Auto de Trámite DESIGNA CURADOR	13/03/2024		
41001 31 05002 2014 00077	Ordinario	JOSE SILVINO VIAS QUIÑONEZ	LOPENSA ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR NO CONTESTADA POR ULBER RAMIREZ GARCIA, ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	13/03/2024		
41001 31 05002 2017 00007	Ordinario	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION PAR	JESUS SILVA	Auto de Trámite RELEVA CURADOR AD LITEM	13/03/2024		
41001 31 05002 2020 00271	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SION CAPITAL HUMANO S.A.S	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	13/03/2024		
41001 31 05002 2023 00377	Ordinario	JUAN CAMILO COVALEDA BONILLA	INVERSIONES JZ LTDA	Auto termina proceso por Transacción ARCHIVAR	13/03/2024		
41001 31 05002 2024 00046	Ordinario	ALDENAR ZAMBRANO SILVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite POR COMPETENCIA REMITIR JUZGADO MPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	13/03/2024		
41001 31 05002 2024 00047	Ordinario	JAIRO MENDIVELSO ESTEPA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda	13/03/2024		
41001 31 05002 2024 00049	Ordinario	ROSA LUCINDA RAMIREZ LINARES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite POR COMPETENCIA REMITIR AL REPARTC JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	13/03/2024		
41001 31 05002 2024 00069	Ejecutivo	REINALDO ORTIZ LOSADA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Trámite POR COMPETENCIA REMITIR JUZGADO MPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	13/03/2024		
41001 31 05002 2024 00085	Ordinario	FAIBER MOLINA OSORIO	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto admite demanda	13/03/2024		
41001 31 05002 2024 00086	Otros asuntos	DARALY DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO	ARCINIEGAS ASOCIADOS SP SAS	Auto autoriza entrega deposito Judicial	13/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 14/03/2024

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0798

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LUZ MARINA SALAZAR RIVERA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Radicado	41001-31-05-002-2013-00301-00

I.- ASUNTO

Verificación de la competencia jurisdiccional para conocer del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- Este asunto fue radicado el 25 de abril de 2012 bajo la cuerda ejecutiva laboral contra el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, buscando la exigibilidad judicial de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a favor de docentes que constituyen la parte demandante.

El 27 de junio de 2012 se dictó mandamiento de pago, se continuó con el trámite del proceso conforme disponía el entonces vigente Código de Procedimiento Civil, finalizando incluso la etapa de alegatos de conclusión la cual se efectuó por auto y estando pendiente únicamente la emisión de sentencia.

2.- Conforme a lo indicado, sería del caso continuar con el trámite procesal respectivo, de no ser porque se advierte falta de jurisdicción para conocer del mismo como pasa a exponerse.

3. Memórese que el artículo 132 del CGP establece que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Con base en la normativa en cita, constituye uno de los deberes del Juez el efectuar el control de legalidad constante a la actuación, en aras de evitar nulidad que afecten la actuación o impidan la materialización del debido proceso.

4.- La Corte Constitucional mediante Auto 943 del 2021 preciso que esta clase de asuntos realmente corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los fundamentos se citan de forma extensiva para soportar la decisión:

“Competencia para conocer de asuntos en los que se reclama la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de cesantías definitivas

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA, establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Al referido artículo se adscribe una cláusula general, según la cual dicha jurisdicción conocerá, entre otras, de aquellas controversias suscitadas sobre actos administrativos donde uno de los extremos en conflicto sea una entidad pública y en ese caso serán concordantes los artículos 13827, 15228 y 15529 del CPACA.

16. En particular, sobre los conflictos relacionados con la reclamación de la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de cesantías definitivas, la Sala Plena del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación de fecha 27 de marzo de 2007, determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la mencionada sanción, era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En decisión del 16 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado determinó que “la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder **tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que reconoce la indemnización moratoria**, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración”. (Énfasis propio).

17. Por su parte, el 16 de febrero de 2017, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en decisión de unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelación tardía de cesantías, confirmó la competencia de los jueces administrativos, para conocer de las controversias que se suscitaran sobre el asunto en cuestión. Al respecto determinó que el interesado debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la vía procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, cuando la entidad demandada no se ha pronunciado sobre la solicitud de la sanción moratoria, o se pronunció de manera desfavorable.

18. En suma, conforme a las referencias jurisprudenciales anteriores, una vez reconocidas las cesantías por parte de la entidad competente, se pueden presentar diferentes

eventualidades, que definirán la jurisdicción competente para adelantar el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas. En particular cabe referir al menos las siguientes dos hipótesis:

a) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías y de la sanción moratoria, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para ejecutar una obligación clara, expresa y exigible, que contiene el título en su favor. Ello con fundamento en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo, tal y como lo estableció la Corte en el Auto 613 de 2021

b) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías, pero no reconoce el pago de la sanción moratoria, el interesado debe acudir frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento judicial de la mencionada sanción. Ello en aplicación del primer inciso del artículo 104 y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Regla de decisión: De conformidad con lo señalado, la Corte concluye que cuando se acuda a la jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, y dicha pretensión no se encuentre debidamente contenida en un título ejecutivo claro, expreso y exigible, será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para adelantar la controversia, conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.”.

5.- Ahora bien, la parte actora pretende el pago de la sanción comentada presentando la Resolución 151 del 26 de abril de 2011 de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva por la cual se le reconoció el pago de las cesantías parciales, pero no la mencionada sanción.

Bajo el alero de la precitada regla decisoria de la Corte Constitucional, sin hesitación alguna, se concluye que la pretensión de pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías no se encuentra contenida en un título claro, expreso y exigible con carácter ejecutivo, por lo tanto, la jurisdicción que debe conocer de este asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6.- Es preciso mencionar que el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

Con base en lo indicado, este Juzgado no constituye el juez natural facultado constitucional y legalmente para decidir sobre las pretensiones reseñadas.

7.- Aunado a lo anterior, la decisión se fundamenta también en la observación del cambio de precedente jurisprudencial de forma concreta y específica para este

asunto pues se presentó desde febrero del 2017, fecha que es muy posterior al mandamiento de pago que se dio en el año 2012.

8.- Como también debe tenerse en cuenta que la carencia de la jurisdicción es una situación que no se considera sanable, por lo tanto, debe ser remitido el proceso a quien si la ostenta, anotando que actuar en contrario, es decir, seguir conociendo de este asunto, estableciendo la procedencia de continuar o no la ejecución verificando si se soporta en un título ejecutivo, se considera lesivo del acceso a la administración de justicia que establece el artículo 228 de la Constitución pues recuérdese del servicio que debe lo procesal a los sustancial, por manera que, la parte actora si encuentre realmente de la justicia la determinación de la procedencia de la sanción que reclama y esto lógicamente, ante la jurisdicción competente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **DECLARAR** la falta de jurisdicción para continuar con el conocimiento del asunto atendiendo lo considerado.

2° **ORDENAR** la remisión del expediente a reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE NEIVA. Ofíciase.

Háganse las constancias de rigor.

3° **PLANTEAR** el respectivo conflicto de competencia en caso de ser rehusado el conocimiento.

4° **SEÑALAR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el enlace que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

En lace del expediente: [41001310500220130030100-](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74be8fccc2d8052fc80729156133413c6ecc84ebe5c45d10b3444df02dd88355**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0786

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	FELIX PERALTA RAMIREZ
Demandado	Asociación de Propietarios de la Urbanización Andalucía Primera Etapa
Radicado	41001-31-05-002-2013-00496-00

I.- ASUNTO

Designación curadora ad-litem.

II CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 14 de junio de 2023 se designo a la abogada, Dra Paola Andrea Luque García, de los demandados Sofia Cristina Palomino Cedeño, Luis Alfredo Carballo, Javier Rincón, Enrique Puentes Medina y Omaira Disney Cabrera Camacho (Pdf 003).

2.- La comunicación fue liberada al correo electrónico sac@pensionescarlospolania.com, como figura en los diversos poderes de sustitución realizados por el apoderado actor, entre otros procesos, el de radicación 41001310500220220041900 de este juzgado.

3.- De dicho correo, la firma de abogados Pensiones Carlos Alberto Polanía Penagos S.A.S., señalo que se desconocía que la mencionada abogada reportara dicho correos para notificaciones (Pdf 006).

4.- Ahora bien, la secretaria del juzgado informo la dirección de correo electrónico de la mencionada abogada designada en el SIRNA, PAOLAANDREALUQUE2@GMAIL.COM (Pdf 009), razón por la cual, se enviara la comunicación de la designación al mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º DISPONER comunicar la designación de la abogada, Dra. Paola Andrea Luque García, al correo electrónico que reporto al SIRNA.

Libérese la respectiva comunicación de manera inmediata y con la prevención que el encargo es de obligatoria aceptación, lo cual, debe manifestar en el termino de cinco (5) días.

2° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220130049600](https://41001310500220130049600.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bb5dc78a3c7ca91c626e361441b8fe6c92e1a7b022ee883de89809bae3af86**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0788

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE ELIAS USECHE DUCUARA Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO Y OTROS
Radicado : 410013105002 2014 00077 00

I. ASUNTO

Contestación, llamamiento en garantía e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme las constancias secretarial que antecede el termino de traslado de la demanda venció el 28 de abril de 2023 (Pdf 017).

2.- Revisada la actuación se advierte que dentro de dicho termino la accionada E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva presento contestación de la demanda y llamamiento en garantía (Pdf 002 pagina 41 y Pdf 003 pagina 26).

Por su parte, previas diligencias notificación personal del auto admisorio de la demanda a las demás accionados, se les emplazo y designo curador ad litem, anotando, que dentro de dicho termino el curador ad litem de las empresas Constructora Herreño Fronpeca Sucursal Colombia y Lopesan Asfaltos y Construcciones Sucursal Colombia como integrantes del Consorcio Lopesan – Fonpreca presento contestación de la demanda (Pdf 003 pagina 73 a 74 y Pdf 014), en tanto la curadora ad litem del accionado Ulber Ramírez García lo hizo por fuera del término (Pdf 016).

3.- Con ese panorama se tendrá la demanda por no contestada por el accionado Ulber Ramírez García al tenor de lo reglado en el artículo 31 del CPTSS.

4.- Ahora bien como se verifica que la contestación de la demanda por las demás accionadas cumplen los requisitos del artículo precitado, se tendrán por validas.

5.- Ahora bien, como el hospital accionado llamó en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., el cual, viene con el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del CGP, se aceptará, anotando con base en el último artículo citado y su parágrafo, que se dispondrá la respectiva notificación personal del llamamiento a la mencionada compañía.

4.- De otro lado, con base en lo dispuesto en el artículo 75 del CGP se reconocerá personería al apoderado del hospital accionado y finalmente se ordenará a la secretaria del juzgado que comuniqué la existencia del proceso al Ministerio Público.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda como no contestada por la accionada Ulber Ramírez García según lo expuesto.

2° TENER la demanda por contestada por la accionada E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y las empresas Constructora Herreño Fronpeca Sucursal Colombia y Lopesan Asfaltos y Construcciones Sucursal Colombia como integrantes del Consorcio Lopesan – Fonpreca.

3° ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el accionado E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia, se **ORDENA** a la llamante que notifique personalmente este auto a la empresa llamada, adjuntando copia del respectivo llamamiento, de la demanda y del auto admisorio, en debida forma y por cualquiera de los medios legales, corriendo traslado por el término legal.

Advertir a la llamante que el llamamiento pierde eficacia si no se notifica esta decisión personalmente a las empresas llamadas dentro de los (6) meses siguientes.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado que realice la notificación de la existencia del proceso al Ministerio Público.

5° RECONOCER personería para actuar al abogado, Dr. José Nelson Polanía Tamayo, para actuar como apoderado judicial del hospital accionado, en los términos y para los fines del poder allegado.

6° SEÑALAR a las que al final del auto se encuentra un enlace con el que pueden consultar virtualmente el expediente.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220140007700-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220140007700-)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0afd1815513c41c7cf34021e75b07cd21984536e58f88e5e91d60651aa9406**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0787

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: Par Telecom y Par Teleasociadas en liquidación
Demandado: Ana Beatriz Puentes como heredera determinada
y los herederos indeterminados de Jesús Silva
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00007-00

I.- ASUNTO

Designación curadora ad-litem.

II CONSIDERACIONES

1.- La secretaria del juzgado por medio del citador reporta que no fue posible comunica a la abogada, Dra. Nathalia Luna García, la designación como curadora ad litem de la señora Ana Beatriz Puentes como heredera determinada de Jesús Silva (Pdf 010 y 014).

2.- En ese orden de ideas, se procederá al relevo de la mencionada curadora y se designará quien la reemplace acorde los preceptos del artículo 48 numeral 7 del CGP.

Para el efecto, se tendrá en cuenta a la Dra. Yina Paola Polanía Collazos, quien en el proceso de este juzgado con radicación 410013105002 2024 00078 00 informo los siguientes datos para su notificación:

El suscrito en la Av. La Toma No 8-60 oficina 2, edificio Toma Real, de la ciudad de Neiva. Teléfono celular 3001300624-3183836907. Buzón electrónico: abogadayinapaola@gmail.com.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RELEVAR del cargo de curador ad litem a la abogada Dra. Nathalia Luna García en su lugar, se **DESIGNA** a la abogada Dra. Yina Paola Polanía Collazos.

Comuníquesele con la advertencia que conforme a la ley puede excusar el encargo si funge como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, allegando, la respectiva constancia o certificación de la vigencia.

2° SEÑALAR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace de expediente: 41001310500220170000700-

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e182ef08ffd741963a4ccea637f3e0a8535da5b330d177db73ae77cf97c0e0e**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0784

Referencia : Ejecución laboral
Ejecutante : Porvenir S.A.
Ejecutado : Sion Capital Humano S.A.S.
Radicación : 410013105002 2020 00271 00

Como a la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Pdf 039) se le dio el traslado a las demás partes quienes guardaron silencio (Pdf 040 y 041) y se ajusta a derecho, se le impartirá la respectiva aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora visible el pdf 039.

2° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra el enlace del proceso con el cual pueden consultarlo virtualmente.

Notifíquese y Cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Link proceso : [41001310500220200027100](https://41001310500220200027100.cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f690252644e9b79d403f70370dd215262dcaa4ef31aec8d7179cdefc16705c43**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0785

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JUAN CAMILO COVALEDA BONILLA
Demandados: INVERCOLJZLTDA y CODENCO como
Integrantes del CONSORCIO VIAS AIPE 2019
Radicación : 41001310500 22023 00 377 00

I ASUNTO

Se procede a resolver sobre la transacción presentada por las partes.

II CONSIDERACIONES

- 1.- Las partes allegaron un contrato de transacción suscritos por las mismas y solicita la terminación del contrato (archivo 017).
- 2.- Revisado dicho contrato, está firmado por la parte actora y la representante legal del consorcio accionado por la que informan que transigen la totalidad de las pretensiones reclamadas en este asunto y que ya fue cancelada la suma convenida.
- 3.- Como se verifica que los requisitos legales previstos en el artículo 312 y 313 del CGP, para que se surta la terminación del proceso por transacción se aceptará.

Por lo anterior, se

RESUELVE

- 1°. **APROBAR** la transacción presentada por las partes.
- 2°. **TERMINAR** el proceso de forma anormal sin condena en costas, en consecuencia del numeral anterior.
- 3°. **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: 41001310500220230037700

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cf37b30168f9a6397bc03cf97db981212ff6b009fd7da715b3109fbf821f7c**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0783

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ALDEMAR ZAMBRANO SILVA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2024-00046-00

I ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del asunto.

II CONSIDERACIONES

1.- Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

2.- En efecto la parte actora pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez y cuantifica su monto en \$2.957.331, mas sus intereses moratorios, monto el cual no excede el valor de \$26.000.00 previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- como norma especial que regula la materia.

3.- Es menester señalar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia STL 12840 de 2016, una vez revisada las normas pertinentes, preciso respecto de la competencia de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, que media prevalencia del factor objetivo por la cuantía sobre el subjetivo por la naturaleza de la entidad, por consiguiente, en los procesos en contra de entidades del sistema de seguridad social la competencia debe atender la cuantía del proceso.

Precedente cuya argumentación se otea aplicable a este asunto al encajar sus supuestos facticos y normativos, en tal virtud, debe acogerse y por economía de la extensión de la providencia, se cita como soporte de esta decisión, anotando que puede ser consultado en la pagina de internet de la corporación señalada.

4.- En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad municipal judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado. Por lo expuesto se,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **REMITIR** la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Neiva según lo expuesto.

Déjense las constancias de rigor.

2° **PLANTEAR** el respectivo conflicto de competencia de mediar discrepancia

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220240004600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220240004600)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3e7b665c588aa8162d8622d08c7acae8c11f64feb1a83694ace902a288f8ba**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0782

Asunto : PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante : JAIRO MENDIVELSO ESTEPA
Demandados : COLPENSIONES
Radicación : 410013105002 2024 00047 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles. Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO y a la ANDJE, de conformidad con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5º **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Andrés Augusto García Montealegre, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder adjunto..

6º **ADVERTIR** a las partes que al final de este proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220240004700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220240004700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b0eae03083d62f6c4d2fb3ab685135952131b451588e8fef48cfc4bfc451d1**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0781

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Rosa Lucinda Ramírez Linares
Demandados	Colpensiones
Radicado	41001-31-05-002-2024-00049-00

I ASUNTO

Declaración de falta de competencia territorial.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Sería del caso calificar la demanda sino es porque se observa que se carece de competencia territorial para conocerla.
- 2.- En este asunto la actora pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite por el deceso de su esposo fallecido Pedro Álvarez Triana a partir del 4 de enero de 2021 con base en lo reglado en el Decreto 758 de 1990 y el Acuerdo 049 de ese año.
- 3.- El artículo 11 del CPTSS señala que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.
- 4.- La demandante en el escrito petitorio señaló que asigna la competencia territorial *"por el domicilio del ente demandado en atención a lo ordenado el art. 11 del Código Procesal del Trabajo"* y que Colpensiones tiene su *"domicilio principal en la ciudad de Bogotá"*, como así, lo establece el artículo 155 de la ley 1151 de 2007.
- 5.- Ahora bien, se destaca que la actora realizó su reclamación del derecho pensional que demanda en la ciudad de Bogotá D.C. como así lo acredita los anexos de la demanda, específicamente, se observan los siguientes:
 - Oficio del 3 de agosto de 2023 BZ2023_11868803-2089137 de Colpensiones para notificar a la actora la Resolución SUB186072 por la cual le negó lo aquí reclama, lo cual, dirigió a la dirección que señaló en la reclamación:

Bogotá, 3 de agosto de 2023

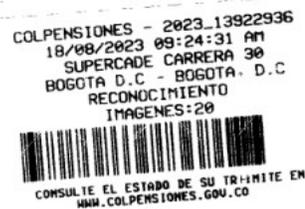
BZ2023_11868803-2089137

Señor (a)
ROSA LUCINDA RAMIREZ LINARES
CL 12 B 8 39 OF 609
BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Notificación por Aviso 2023_11868803 de 5/5/2023 12:00:00 AM
Ciudadano: ROSA LUCINDA RAMIREZ LINARES
Identificación: Cédula de ciudadanía 51773665
Tipo de Trámite: Notificación

- El recurso de apelación contra la anterior decisión presentada por la actora contra la anterior decisión tiene el siguiente sello de radicación:

Señor
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Ciudad.-



REF. : Recurso de **Apelación** contra la **Resolución No. SUB 186072 del 18 de julio de 2023 notificada el 3 de agosto de 2023**, mediante la cual se negó la pensión de sobreviviente de conformidad con el acuerdo 049 de 1990.
Causante: **Álvarez Triana Pedro C.C. No. 14.236.914**
Beneficiarios: **Ramírez Linares Rosa Lucinda C.C. No. 51.773.665**

6.- Teniendo en cuenta lo anterior, por donde se le mire, refulge que este asunto por el factor de competencia territorial no es de los juzgados laborales de Neiva sino de los de Bogotá D.C. siguiendo las reglas del artículo 11 del CPTSS.

7.- En consecuencia, se les remitirá el proceso siguiendo los preceptos armonizados de los artículos 90 y 139 del CGP, así como el artículo 145 del CPTSS, plantando el respectivo conflicto de competencia en caso de ser rehusada. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de este asunto.

2° REMITIR el proceso para reparto en entre los Juzgado Laborales de Bogotá D.C. Déjense las constancias de rigor.

3° PLANTEAR el respectivo conflicto de competencia de ser rehusada.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220240004900](https://www.colpensiones.gov.co/41001310500220240004900)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b5d54e1ed66bc8ff216133d0a63ccfdce27b7d86a810bcc25ac06b51f1a18e**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0779

Referencia	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante	REINALDO ORTIZ LOSADA
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	41001-31-05-002-2024-00069-00

I.- ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del este asunto.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/cte. (\$3.566.201), la cual, no excede de los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- como norma especial que regula la materia.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado.

Sin perjuicio de lo anterior y en gracia discursiva, se advierte que la suma pretendida si bien se indica en el numeral 4º de la Resolución N° 5160 del 24 de agosto de 2022, lo cierto es que, dicho acto administrativo tuvo su génesis en el cumplimiento de fallo contencioso proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, por ende, no comparte la postura de dicha agencia

judicial inserta en el proveído adiado 15 de diciembre de 2023, en el que no avocó conocimiento respecto de esta única pretensión, dado que el acto administrativo que la contiene se expidió por orden judicial, luego entonces, forma un título ejecutivo complejo junto con la sentencia condenatoria que por su naturaleza debe ser ejecutada ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1°REMITIR el presente proceso al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por competencia según lo expuesto.

Déjense las constancias de rigor.

2°PLANTEAR el respectivo conflicto de competencia de mediar discrepancia.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

Enlace Expediente Digital: [41001310500220240006900](https://expediente.digita.gov.co/41001310500220240006900)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ecff47c8c405c1a4d72c1fec1fb75543c4f2840d45f5cbd156de11d4eb858a**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0780

Asunto : PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante : FAIBER MOLINA OSORIO
Demandados : MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación : 41001310500220240008500

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles. Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5º RECONOCER personería adjetiva al doctor (a) HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79964723 y la tarjeta de abogado (a) No. 110022 para actuar como apoderado del demandante de conformidad con el memorial-poder allegado.

6°ADVERTIR a las partes que al final de este proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220240008500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220240008500)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f5fea97e88f9d0b6b4a87fd53b333c1b20b77ea18d876dfbd732225c3dabfb**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0778

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante : DARALY MICHELLE
VARGAS TRUJILLO
Demandado : ARCINIEGAS ASOCIADOS
SP SAS
Radicación : 41001310500220240008601

Según el informe secretarial que antecede (PDF007), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial, por valor de **(\$19.885,00)**; una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo a la beneficiaria DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO con C.C. 1004063433.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial por valor de **(\$19.885,00)**; una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo a la beneficiaria DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO con C.C. 1004063433.

2° **ARCHIVARSE** la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220240008601](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220240008601)

ADB

[Escriba aquí]

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cd728658a36a1d3f9722cbda79df7c75f5feca8286b799becac9fc47fbae0**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>